

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año..... 33,50 pesetas
Seis meses..... 17,50 »
Tres id..... 9 »

Número suelto 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año..... 36 pesetas.
Seis meses..... 18,50 »
Tres id..... 10 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo comunicado a este Departamento el Presidente de la Comisión mixta de espectáculos taurinos de esta capital, con fecha 8 de noviembre próximo pasado, que el Comité paritario nacional del «Espectáculo Taurino», afecto a dicha Comisión, en sesión plenaria, trató de la situación creada con motivo de la Orden de 2 de septiembre último, sobre actuación de los lidiadores en plazas de toros no permanentes, cuya vigencia termina el día 31 del actual, conviniéndose por unanimidad en estimar el grave perjuicio que implica para todos los profesionales participantes en la fiesta taurina tan corto plazo y que, en su consecuencia, se mantenga con carácter permanente la disposición mencionada,

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Queda en vigor todo cuanto preceptúa en sus artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º la Orden de 2 de septiembre del año en curso, aclarando el contenido de la que en 1908 prohibió la celebración de capeas y derogado el artículo 6.º de la misma; por tanto, en lo sucesivo, para que puedan autorizarse espectáculos taurinos en plazas no permanentes, será condición previa se acredite documentalmente que se han cumplido los requisitos determinados en la disposición invocada.

Lo que comunico a V. E. para su más exacta observancia. Madrid 23 de diciembre de 1931.—Santiago Casares Quiroga.—Señores Directores de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla.

(Gaceta 26 diciembre 1931).

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En virtud del concurso anunciado en la *Gaceta* de 4 de agosto último, han sido nombrados Secretarios por los Ayuntamientos que a continuación se citan los señores que seguidamente se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no significa su convalidación si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 22 de diciembre de 1931.
—El Director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Albacete: Paterna del Madera, D. Alfredo Rodríguez Navarro, ex Secretario de Viveros; Villa de Ves, D. Victoriano Fernández Latorre, ex Secretario de Bezas (Teruel).

Idem de Barcelona: Canyellas, D. Juan Biscamps Bernardo, caso 4.º; Santa Margarita y Monjos, don Jaime Niubo Puig, Secretario de Cánoves.

Idem de Cáceres: Alía, D. Luis Franganillo Navarro, Secretario de Molinaseca (León); Santa Ana, don Isidoro Velasco Herrador, Secretario de Villanueva del Acera (Ávila).

Idem de Ciudad Real: Fernanballero, D. Rafael Dorado Fernández, caso 4.º; Mestanza, D. Joaquín Gisbert Alonso, opositor número 242; Porzuna, D. Abundio Lorente Crespo, Secretario de Ballesteros de Calatrava.

Idem de Córdoba: Fuentelalancha, D. Francisco Mansilla Fernández, caso 4.º

Idem de Cuenca: Algara, don Joaquín Fernández Coronado, Secretario de Las Miajadas; Naharros, D. José Palomera Ruiz, caso 4.º

Idem de Gerona: Benda, D. Pedro Plana Reixach, Secretario de San Andrés del Terri; Vilamalolum, D. Salvio Jou y Bosch, Secretario de Rubiá.

Idem de Guadalajara: Castilforte, D. Agustín Rodríguez Arroyo, Secretario de Langayo (Valladolid).

Idem de Huelva: Aljaraque, don Manuel Cortada Camero, ex Secretario de Valdelarco.

Idem de Lérida: Manresana, don José Palomera Ruiz, caso 4.º

Idem de Sevilla: Albaida del Aljarafe, D. Valeriano Reyes Pérez, Secretario de Puerto Serrano (Cádiz).

Idem de Tarragona: La Selva del Campo, D. Juan Porcar Peña, Secretario de Plá de Cabra.

Idem de Valencia: Navarrés, don Domingo Batle Reixach, Secretario de Vallfogona (Gerona).

Idem de Zaragoza: Asín, D. Francisco Eguía Quintana, Secretario de Moyaca (Vizcaya); Cubel, D. Pedro Sáez Jodrá, Secretario de Alarba-Castejón de Alarba.

Incurros por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, los Ayuntamientos que a continuación se citan,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, ha acordado nombrar Secretarios de los mismos a los señores que seguidamente se relacionan.

Madrid, 23 de diciembre de 1931.
—El director general, González López.

Relación que se cita.

Provincia de Badajoz: La Coronada, D. Albertino López Recio, opositor número 88, de 1925.

Idem de Burgos: Rabanera del Pinar, D. Manuel Fernández Caballero, ex Secretario de Ubidea (Vizcaya).

Idem de Castellón: Sierra Engarcerán, D. Patricio García Rodríguez, opositor número 196, de 1929.

Idem de Cuenca: Villarrubio, don Angel García Librero, opositor número 194, de 1929.

Idem de Lérida: San Lorenzo de Morunys, D. Félix Vidal Toca, caso 4.º

Idem de Salamanca: Frades de la Sierra, D. Esteban González Campo, opositor número 174, de 1929.

Idem de Tarragona: Gratallops, D. Alejandro Rius Cambra, caso 4.º

Idem de Valladolid: Quintanilla del Molar, D. Millán Blanco Blanco, caso 4.º

Idem de Vizcaya: Arrancudiaga, D. Esteban González Campo, opositor número 174, de 1929.

Idem de Zamora: Gáname, don Bernardo Martín Gallego, ex Secretario del mismo.

Idem de Zaragoza: Zuera, D. Ubaldo Rubio Calzón, opositor número 122, de 1929.

(Gaceta 24 diciembre 1931).

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Haciendo uso de la facultad que me fué concedida por la Comisión Gestora en sesión de 26 de noviembre último, he acordado señalar el día 11 de enero de 1932, y hora de las doce y media, para la celebración de la segunda subasta de bagajes en toda la provincia durante el año de 1932.

En dicha subasta regirá el pliego de condiciones económico administrativas que sirvió para la anterior, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 19 del actual.

Burgos 29 de diciembre de 1931.
—El Presidente, Luis García y G. Lozano.

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 7 de diciembre actual, se anuncia un concurso de subvenciones para la crisis del trabajo, al que podrán optar los Ayuntamientos que se encuentren al corriente en sus pagos con esta Diputación, y terminando el plazo de presentación de instancias el día 2 de enero próximo, recuerdo a las Corporaciones este particular, por si para alguna hubiera pasado desapercibido y a fin de que puedan acudir a dicho concurso todas las que a ello tengan derecho.

Burgos 29 de diciembre de 1931.
—El Presidente, Luis García y G. Lozano.

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

Contribución sobre utilidades.

Es deber de esta Administración recordar a las personas, sociedades y colectividades a quienes afecta dicha contribución, la obligación que tienen de presentar, dentro de los quince días siguientes a cada trimestre natural, las declaraciones juradas relativas a los sueldos de sus empleados en el trimestre anterior.

Respecto de los Ayuntamientos, se recuerda a todos que deben presentar copia de sus presupuestos a los efectos de la liquidación de la contribución sobre utilidades, si hubiera tenido variación con referencia al precedente, o manifestar de oficio la invariabilidad, a fin de facilitar la práctica de las liquidaciones oportunas.

Igualmente se recuerda idéntico deber fiscal a cuantos ejerzan profesiones liberales sujetas a la contribución de utilidades, obligados por la Ley a presentar declaración anual para que cumplan tal requisito.

Burgos 26 de diciembre de 1931.
—El Administrador de Rentas Públicas, P. S., Nicolás S. de Tejada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Lic. D. Antonio María de Mena, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de esta ciudad y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 18.—Señores: Excmo. Sr. D. Manuel Gómez Pedreira, D. Ricardo Medina y Fernández Vitores, D. Manrique Mariscal de Gante, D. Valentín Dorao de la Peña y D. Baldomero Amézagaga Martínez. En la ciudad de Burgos a 25 de septiembre de 1931. En el recurso promovido ante este Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo por D. Cesáreo Ojas Fernández y D. Victoriano Bustamante Merino, vecinos de Pesadas de Burgos, sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento pleno de Pesadas de Burgos, de fecha 31 de julio de 1930, que acordó desaprobando diferentes libramientos satisfechos e intervenidos por los recurrentes como Alcalde-ordenador y Secretario Interventor de referida Corporación, y en el que ha sido también parte la Administración y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción.

Resultando: Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Pesadas de Burgos, en 31 de julio de 1930, sobre examen provisional de las cuentas municipales del ejerci-

cio 1928 y 1929, acordó desaprobando diferentes libramientos satisfechos e intervenidos por D. Cesáreo Ojas Fernández y D. Victoriano Bustamante Merino, como Alcalde ordenador y Secretario interventor de referido Ayuntamiento, por valor de 443 pesetas con 88 céntimos, declarándoles responsables de su importe y ordenándoles su reintegro a las arcas municipales.

Resultando: Que D. Cesáreo Ojas Fernández y D. Victoriano Bustamante Merino, interpusieron con fecha 13 de agosto de 1930, contra dicho acuerdo, recurso de reposición, que el Ayuntamiento desestimó en sesión del 14 de dicho mes de agosto.

Resultando: Que D. Cesáreo Ojas Fernández y D. Victoriano Bustamante Merino, interpusieron en tiempo y forma recurso contencioso administrativo contra el acuerdo mencionado en el primer resultando, y personado en el mismo a nombre de los recurrentes el Letrado don Salvador Martín Lostau, y publicado el anuncio oportuno en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y reclamado y recibido en este Tribunal el expediente administrativo, se puso de manifiesto todo lo actuado y expediente al actor, a fin de formalizar la oportuna demanda, y solicitado la acumulación de este recurso al promovido por D. Bernardino Martínez Gordo, este Tribunal, por auto de 16 de diciembre de 1930, desestimó dicha acumulación, y solicitada y obtenida prórroga para formalizar la demanda, se formuló en 20 de enero de 1931, que apoyó en los siguientes hechos: 1.º Pendiente el Ayuntamiento de Pesadas de Burgos, de que se resolviera el expediente incoado para la agregación, a los efectos de tener un solo Secretario, al de Los Altos de Valdivielso, y no existiendo en el cuerpo funcionario que interinamente se hiciera cargo de la Secretaría, se encomendó el desempeño de dichas funciones a D. Cesáreo Ojas Fernández, quien, por sus escasos conocimientos en la materia, retrasó la formalización completa de las cuentas municipales de los años 1928 y 1929. 2.º Renovado en febrero de 1930 el Ayuntamiento, y posesionado del cargo de Secretario el nombrado en el concurso, se procedió por el nuevo funcionario a formalizar las cuentas de los años referidos. Al efecto, se utilizaron los pliegos de cuentas que habían sido hechos por los cuentadantes Sres. Bustamante y Ojas, y que tenían fecha de 30 de marzo de 1929 y 15 de enero de 1930. Se unieron a ellas los mandamientos de ingreso y libramientos de pago, que se habían extendido en sus respectivas fechas. Se adjuntaron a unos y se dejaron sin adjuntar a otros los correspondientes justificantes. Y por último, se redactaron las relaciones de cargo y data, que con fecha 15

de mayo de 1930, se pusieron a la firma de los Sres. Bustamante y Ojas, y que figuran a los folios 26, 32, 37, 39, 65, 68, 76, 79, 95, 88 y 91 en las de 1928, y a los folios 26, 29, 32, 37, 63, 66, 80, 82, 89 y 96 de las de 1929. Confiados en la obligada pericia, y en la imparcialidad presumible de los que en realidad oficiosamente formaban y completaban el expediente de cuentas, los recurrentes aceptaron sin examen y de buena fe lo que se les ponía a la firma, creyendo que iría con todo lo necesario y con arreglo a la ley, y en tal suposición, llegaron a firmar, con fecha 15 de mayo de 1930, como Alcalde y Depositario, las numeradas relaciones, cuando en realidad hacía ya casi tres meses que no desempeñaban tales cargos. Esto prueba la buena fe con que procedían y el desconocimiento legal con que obraban, al propio tiempo que la confianza que en los demás sentían por considerarlos capacitados en los asuntos municipales que ellos ignoraban. 3.º En estas circunstancias, la Alcaldía manda en 3 de julio de 1930, que estas cuentas pasen a la Comisión permanente, y ésta, sin citar previamente a los cuentadantes, sin oír sus reparos, explicaciones y descargos, redacta una memoria que aprueba en 6 de julio siguiente. en la que, entre consideraciones que no tenemos por qué recoger, censura los «pagos hechos en 1928 con los libramientos 17, 21, 28 y 29, que importan 183 pesetas 40 céntimos, y los realizados con los libramientos 10, 13, 14, 21, 27, 33, 34, 36 y 38 en 1929, que importan 343 pesetas 87 céntimos». Antes que la Comisión permanente redactara su memoria informe, y que dicha memoria con las cuentas se expusiere al público, no fueron oídos los cuentadantes, ni tampoco antes de la sesión del pleno. 4.º No se les citó para oírlos, pero ¿pudieron dichos cuentadantes, como tales, o sin dicho carácter y con el de simples habitantes, formular reparos a las cuentas? Es evidente que, los reparos, tanto pueden ser hechos a favor de las cuentas presentadas como en contra, o en otros términos, que los Sres. Bustamante y Ojas hubieran podido reparar las cuentas tal como habían sido presentadas al público por no figurar en ellas todos los justificantes, no obstante ser exactos todos los pagos. Pues bien, las cuentas fueron expuestas al público el día 8 de julio de 1930, cerrándose el plazo el día 30 del propio mes. El día 31, también de julio, el Ayuntamiento de Pesadas de Burgos, adoptaba el acuerdo de censura que motiva este recurso; es decir, que antes del plazo legal, durante el cual hubieran podido presentar los recurrentes los reparos o explicaciones que considerasen conveniente, el Ayuntamiento pleno examina las cuentas, las censura y adopta el

acuerdo de responsabilidad. 5.º No habrá recurso. Lo digo yo Dionisio Ruiz, Alcalde de Pesadas, y a él se lo he de decir yo, y lo notifico como Secretario, Maximiano Escribano. Y para que así fuera en la providencia de 2 de agosto se acuerda que: «En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en la sesión del día 31 del próximo pasado julio, notifíquese a los interesados D. Victoriano Bustamante y D. Cesáreo Ojas, a quienes se entregará copia literal del acta de la misma, advirtiéndoles que contra el referido acuerdo provisional de este Ayuntamiento no pueden entablar recurso alguno, sin perjuicio de la obligación que tienen ambos de ingresar dicha cantidad en arcas municipales, y que por vía voluntaria se les dé diez días, y procediéndose, si transcurrido ese plazo no lo hubiesen efectuado, por la vía administrativa de apremio, conforme a las disposiciones vigentes, sin posterior notificación». Esta providencia se le notifica a los interesados. 6.º Este recurso, en cuanto a formalización de demanda, podría darse aquí por terminado, pero queremos que el Tribunal conozca el ambiente de justicia en que se mueve el Ayuntamiento de Pesadas de Burgos, cuyas injustas determinaciones han ocasionado varios recursos contenciosos y uno de alzada ante el Juzgado de instrucción, que ha revocado el acuerdo, apreciando las justas alegaciones del Sr. Ojas a quien afectaba. Ya hemos dicho en el hecho tercero los libramientos objeto de la censura y su importe. Pero ¿cuál es el fundamento principal de su reprobación? lo dijo la Comisión permanente en su memoria del 6 de julio, y tal razón es la que sirve de fundamento al acuerdo de 31 de julio recurrido. Dichos libramientos carecen de validez «por no acompañar a las firmas del ordenador el correspondiente visado del sello que debe llevar toda de dicho señor para ser válida.» Ya está visto: la autenticidad de una firma en una cuenta municipal depende de un sello de caucho, y a él está supeditada la validez de unos cuantos libramientos, de unos cuantos decimos, porque otros, aunque no tengan esa fuerza y garantía de validez, valen no obstante. Y así resulta que aunque sólo a esos trece libramientos se les vicia con esa tacha, ninguno de los cincuenta y seis restantes tienen tampoco ese sello de visado. 7.º Se rechazan los libramientos 17, que son 50 pesetas de gratificación al Secretario, en atención a que el sueldo que se le dá es de sólo 500 pesetas, debiendo ser de 2.000. El 21, que importa 75 pesetas, extendido a nombre del Agente Sr. Zamorano, mas fallecido éste, fué D. Buenaventura Izquierdo quien le sustituyó y a quien se satisfizo no sólo esa cantidad sino la de 100 pesetas que se le debía.

El 28, importante 15 pesetas, satisfechas al Concejal y Maestro don Ignacio Ojas, por gastos de viaje, llamado por el Delegado Gubernativo. Y el libramiento 29, por pagos a la cabeza del partido. To los ellos aparecen debidamente justificados y hay consignación en el presupuesto, ya que correspondiendo al capítulo 1.º obligaciones generales, se presupuestaron 614'40 pesetas, y aun con dichos pagos aun quedaron sin invertir 235'49 pesetas. Igualmente se rechazan indebidamente los libramientos 13, por valor de 10'07 pesetas de intereses de demora en el pago del contingente provincial, y que no se hizo por no existir dinero en Caja en la fecha en que dichos pagos debieron hacerse. El libramiento 14, por valor de 55'95 pesetas, para pago de recibos de contribución, cantidad que se entregó a justificar, según lo dispuesto, y que posteriormente se ha recogido de la correspondiente oficina por no haberlo hecho el Agente del Ayuntamiento. Se rechaza el libramiento 21, por valor de 2'90 pesetas, por un gasto de tinta, a pretexto de que el recibo fué extendido a nombre del Secretario y no del Ayuntamiento. El patronato de formación industrial cobró 20'75 pesetas por el libramiento 28, que también se rechaza, sin tener en cuenta que es obligación impuesta a los Ayuntamientos, y para ello se consigna cantidad en el presupuesto. Igualmente se rechaza el libramiento 34, por 70 pesetas, por gastos hechos en la taberna por el vecindario, con ocasión de arreglo de arroyos, limpia de veredas, etc., para lo cual se consignan cantidades como representación municipal u obligaciones generales. El libramiento de 13'60 pesetas, número 33, se rechaza por la misma razón que el 13, y por último el libramiento 38 es obligado ya que significa reintegro al Alcalde por cantidades anticipadas. Adujo los fundamentos legales que creyó pertinentes y terminó con la súplica de que en su día se declarase nulo y sin ningún valor el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Pesadas de Burgos en 31 de julio de 1930, en que se declara responsable a D. Victoriano Bustamante Merino y a D. Cesáreo Ojas Fernández, de la cantidad de 443 pesetas con 89 céntimos. Por otrosí solicito el recibimiento a prueba.

Resultando. Que dada traslado de la demanda al Sr. Fiscal de la jurisdicción, la contestó alegando los siguientes hechos: 1.º Que reconoce la cualidad de los demandantes y la facultad del Ayuntamiento al examen y aprobación de las cuentas municipales de los años 1928 y 1929, como consecuencia de lo cual, y por las razones que en el acta constan, se les declaró responsables de la cantidad de 443 pesetas 78 céntimos, contra cuyo acuer-

do ha interpuesto en tiempo el presente recurso. 2.º La presentación con la demanda de los comprobantes de las partidas, de las que se les ha declarado responsables, demuestran que no aparecían en el momento del examen de las cuentas, justificadas las correspondientes partidas, y otros justificantes son de fechas muy posterior a los libramientos y pagos. 3.º En el acta de la sesión del 31 de julio, se lee que, una vez dada cuenta de la memoria de la Comisión, quedaron enterados los concurrentes así como los cuentandantes formalizadores de las mismas. 4.º Se niegan todos los hechos que por oponerse a los consignados no aparezcan justificados en el expediente. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó con la súplica al Tribunal de que se dicte sentencia absolviendo a la Administración, confirmando en todas sus partes el acuerdo del Ayuntamiento de Pesadas de Burgos, de 31 de julio de 1930, con imposición de costas a los recurrentes. Por un otrosí se opuso al recibimiento a prueba.

Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba solicitado por el recurrente, y declarado no haber lugar a la formación de extracto, se señaló el día 19 de los corrientes para la discusión y votación de esta sentencia, convocándose para tal acto a los Sres. Vocales del Tribunal, siendo Ponente el Vocal don Baldomero Amézaga Martínez.

Vistos los artículos 577 y siguientes del Estatuto municipal y los 126 y 127 del Reglamento de Hacienda municipal y demás de aplicación.

Considerando: Que el hecho de no haberse formalizado las cuentas del Ayuntamiento de Pesadas, correspondientes a los años de 1928 y 1929, en el tiempo y forma que establece la ley y Reglamento para su aplicación, por la circunstancia de carecer de Secretario y no poder exigir al que desempeñaba el cargo interinamente que lo hiciera de otra forma que la rudimentaria y simple de una persona imperita en el conocimiento de las leyes, no exime al Ayuntamiento, al cambiar las circunstancias con el nombramiento de Secretario en propiedad, de hacer la cuenta formal y justificada de cada período económico con los documentos acreditativos de su exactitud y legalidad y en la forma y modo que dispone el Estatuto municipal.

Considerando: Que sin perjuicio de las atribuciones que el Estatuto municipal y su Reglamento confieren a los Ayuntamientos sobre la aprobación de las cuentas municipales y declaración de responsabilidades, e imposición de sanciones, en su caso, a los cuentandantes de las mismas, es evidente que éste ha de hacerse por los trámites y con las garantías que exige dicha ley y Reglamentos, y su omisión produce,

como resultado y secuela necesaria, la nulidad del expediente respectivo desde el momento de la emisión, así como también la de todos sus efectos y consecuencias legales y lógicas.

Considerando: Que lo mismo el Estatuto Municipal que los Reglamentos que en cumplimiento de sus disposiciones se dictaron tienen declarado que debe concederse audiencia a los interesados en los expedientes de cuentas, como garantía para la defensa de sus derechos, y que cuando los interesados hayan expuesto cuanto a su derecho convenga, es el momento oportuno para proceder a su aprobación o censura, no pudiendo hacerlo antes, sin prescindir de este trámite, sin cometer una falta que integra vicio substancial de nulidad, y obliga a que se reponga el expediente al trámite de audiencia y que se dé a los interesados la que la ley previene.

Considerando: Que estando dispuesto en el Reglamento de Hacienda municipal que las cuentas municipales hechas en forma legal e informadas por la Comisión permanente deben ser expuestas al público por término de quince días, y ocho más, a contar desde su término, para reparos y observaciones, es indudable que estos términos no pueden ser reducidos por el Ayuntamiento, pues no hay ningún precepto legal ni reglamentario que establezca a favor de los Ayuntamientos esta facultad, y como en el presente caso consta del expediente administrativo que las cuentas de que trata fueron expuestas al público el día 8 de julio de 1930 y el Ayuntamiento tomó su acuerdo el 31 del mismo mes, es visto que se han infringido por la Corporación municipal los artículos 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal, ya que no estableciéndose en estos preceptos que los plazos allí señalados sean de días naturales y debiendo descontarse, por lo tanto, los feriados, según así lo dispone el artículo tercero del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, dicho plazo de veintitrés días—quince de exposición y ocho más—no terminaba hasta el 4 de agosto siguiente, y en su consecuencia, el Ayuntamiento no podía válidamente adoptar su acuerdo sobre las cuentas hasta transcurrir esta última fecha y, al hacerlo antes, quebrantó los terminantes preceptos legales aludidos, lo que determina un vicio esencial de nulidad que invalida el procedimiento a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto del Código Civil.

Considerando: Que no aparecen motivos bastantes que acrediten temeridad o mala fe en ninguna de las partes que se opongan a la gratuidad de este recurso.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos nulo y de ningún va-

lor y efecto el acuerdo del Ayuntamiento de Pesadas de Burgos de 31 de julio de 1930, objeto del presente recurso, así como de todo lo posteriormente diligenciado en el expediente, el cual se repone al estado que mantenía antes de la expresada fecha para que se espere a que transcurra el resto del plazo de los ocho días a que hace referencia el artículo 126 del Reglamento de Hacienda municipal, y vencido que sea, vuelva el Ayuntamiento a adoptar el acuerdo que estime procedente sobre dichas cuentas, debiendo ser citados a la sesión los cuentandantes, y continuándose después lo tramitación del expediente con arreglo a derecho, sin hacer declaración en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Gomez. — Ricardo Medina. — Manrique Mariscal de Gante. — Valentín Dorao. — Baldomero Amézaga. — Rubricados.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal D. Baldomero Amézaga Martínez, Ponente que ha sido en este recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día de hoy, de que yo el Secretario de Sala certifico. Burgos 25 de septiembre de 1931. — Ante mí, Antonio M.ª de Mena. — Rubricado.

Y a fin de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2.º del Decreto de 8 de mayo último, expido la presente que firmo en Burgos a 21 de octubre de 1931. — Ante mí, Antonio M. de Mena.

Burgos.

Requisitoria.

Máximo Garcia Garcia, natural de Quintanilla las Viñas, de 29 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en dicho pueblo, procesado por estafa en la causa número 145 del año 1931, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para ser emplazado y reducido a prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Aranda de Duero.

D. Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de este partido,

Por el presente hago saber: Que en las diligencias que se practican para la exacción de costas impuestas a Eugenio Velasco Cebrecos en la causa que en este Juzgado se le siguió por asesinato, con el número 44 de 1930, se sacan a pública subasta, por término de veinte días, y como de la propiedad de dicho apremiado, las siguientes fincas embargadas, radicantes en término muni-

cial de esta villa, valoradas en 3.950 pesetas.

Fincas embargadas.

Una tierra a Valdecañal, de una fanega, tasada en 250 pesetas.

Otra a La Alameda, de dos fanegas, en 300.

Otra a La Galinda, de una fanega, en 250.

Otra a Mataranda, de dos fanegas, en 300.

Otra a Valdecobos, de dos fanegas, en 300.

Otra a Navafrin, de una fanega, en 200.

Otra a Las Alagunas, de una fanega, en 150.

Otra a La Bañera, de una fanega, en 150.

Otra a San Juan de las Alagunas, de una fanega, en 150.

Una era de pan trillar a la de Santa Catalina, en 200.

Una tierra a Valdolé, de una fanega, en 200.

Otra a San Isidro, de tres fanegas, en 750.

Otra al Regalado, de una fanega, en 100.

Otra a Los Olmos, de una fanega, en 125.

Una viña a La Peña, de 600 cepas, en 200.

Una viña al pago del Regalado, de 400 cepas, en 100.

Otra a San Isidro, de 200 cepas, en 100.

Otra a La Rinconada, de 300 cepas, en 75.

Los linderos de las fincas descritas anteriormente obran en el expediente de su razón.

Lo que se hace público a fin de que la persona que desee tomar parte en la subasta comparezca ante este Juzgado, donde tendrá lugar el remate, el día 5 de enero próximo, a las doce de su mañana; que para tomar parte en la misma es necesario consignar primeramente el 10 por 100 de la tasación y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Aranda de Duero a 14 de diciembre de 1931.—Salvador S. Terán.—P. H.—Isidoro Alouso.

Anuncios Oficiales

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Por el Letrado D. Victorino del Val, en nombre y representación del Ayuntamiento de Arauzo de Miel, se ha iniciado e interpuesto recurso contencioso-administrativo, sobre revocación del acuerdo del Ayuntamiento de Huerta de Rey, de fecha 3 de noviembre de 1931, que obligó al rematante o contratante de la resinación de pinos, a que el precio de remate fuera entregado en las arcas municipales de Huerta de Rey y otros extremos más.

En cumplimiento de lo que pre-

ceptúa el artículo 36, en relación con el 63, de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 21 de diciembre de 1931.—Amando Fernández Soto.

Alcaldía de Villafruela.

Propuesto por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento un suplemento de crédito de 400 pesetas por medio de superávit del año últimamente liquidado, con imputación al capítulo 2.º, artículo 1.º del presupuesto de gastos en ejercicio, se hace público por acuerdo de dicha Corporación que el expediente justificativo de aquél se halla expuesto al público en la Secretaría de la misma por el plazo y a los efectos que determina el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Villafruela 16 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Melquiades Maté

Alcaldía de Tejada.

Habiendo sido aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza municipal para la exacción de un arbitrio impuesto a la ganadería por aprovechamiento de pastos, para cubrir atenciones del presupuesto municipal, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, durante los cuales puede ser examinada por los vecinos y contribuyentes que lo deseen y formular las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tejada 20 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Francisco Santamaría

Alcaldía de Medina de Pomar

Con el fin de evitar perjuicios a los deudores de este Municipio, se hace saber que todos aquellos que se hallen al descubierto en el pago de arbitrios, impuestos, derechos y tasas correspondientes al año de 1931, deberán hacerlos efectivos antes de finalizar el año, en la administración de impuestos municipales, quedando apercibidos, de que de no verificarlo, les serán exigidos por la vía de apremio, con los consiguientes recargos y costas a que den lugar.

Medina de Pomar 10 de diciembre de 1931.—El Alcalde, B. López,

Alcaldía de Villaldemiro

Acatando órdenes de la superioridad, este Ayuntamiento tiene acordado recurrir a todos los propietarios de fincas rústicas enclavadas en este término municipal y lindantes con el río «La Hormaza», para que en el plazo de un mes procedan

a la limpieza del cauce de dicho río por encontrarse obstruido en su mayor parte, según informe del Ingeniero de la Compañía Hidráulica del Duero.

Por lo tanto, se requiere a dichos propietarios, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo indicado hagan la limpieza, dejándolo en condiciones para que las aguas lleven su curso natural; advirtiéndoles que de no hacerlo se mandará hacer a los obreros de esta localidad y por cuenta de dichos propietarios,

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para que no aleguen ignorancia.

Villaldemiro a 7 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Florentino Plaza.

Alcaldía de Torduelles

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 13 del actual, la propuesta de habilitación de crédito para atender al pago inaplazable, por medio de superávit, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, a los efectos prevenidos por el artículo 12 del Reglamento vigente de Hacienda municipal.

Torduelles a 13 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Mariano del Pozo.

Alcaldía de Villazopeque.

Instruido el expediente de transferencia y habilitación de créditos dentro del presupuesto ordinario del actual ejercicio, para con su importe satisfacer la jubilación otorgada al ex Secretario de este Ayuntamiento D. Joaquín González Ramos, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de quince días, durante los cuales pueden presentarse las reclamaciones que se crean oportunas.

Villazopeque 7 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Nicéforo Albillos.

Alcaldía de Villahizán de Treviño.

Para que las Comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previene el Estatuto municipal, fecha 8 de marzo de 1924, es necesario que en término de diez días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dicho Estatuto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las relaciones juradas, se entenderá que re-

nuncian a hacerlo y que se conforman con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la ordenanza municipal.

Villahizán de Treviño 23 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Cipriano Ciudad.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Monterrubio de Demanda.

Habiendo quedado desierta la subasta de 80 pinos marcados en el monte «Dehesa», de esta villa y sitio la Trocha, se anuncia en tercera subasta, que tendrá lugar en esta casa consistorial, el día 8 de enero de 1932, a las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de 1.437 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 193, de 27 de agosto último y demás requisitos legales para estos actos.

Los pliegos se extenderán en papel de 3,60 pesetas.

Monterrubio de Demanda 26 de diciembre de 1931.—El Alcalde, Robustiano Pérez.

Junta vecinal de Extramiana (Merindad de Cuesta Urria).

El día 20 de enero próximo, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa de concejo de esta villa de Extramiana la subasta de 8.040 pinos destinados a la resinación, en el monte «San Román», perteneciente a esta villa, bajo el tipo de tasación anual de 2.010 pesetas y por un periodo de dos años.

La subasta se verificará por pujas a la llana, durante media hora, previa consignación del 5 por 100 de una anualidad y con sujeción al pliego de condiciones facultativas, inserto en el BOLETIN OFICIAL, número 194, fecha 28 de agosto último y el de las económico-administrativas, acordadas por la Junta; bajo la presidencia del Sr. Presidente de la Junta vecinal, con asistencia de los demás Vocales de la Junta, el Secretario, un funcionario de Montes y dos testigos.

Si quedare desierta la subasta, se verificará otra segunda el día 29 del mismo mes a igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

Extramiana (Merindad de Cuesta Urria) 23 de diciembre de 1931.—El Presidente de la Junta vecinal, por orden, Lucio Ramirez.

FEDERICO URRACA PLAZA

OCULISTA

Jefe de la consulta oftalmológica de la Cruz Roja.

Lain-Calvo, núm. 18, 1.º

(GRATIS A LOS POBRES)

22